



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

**Sumilla:** Se declara infundados, en todos sus extremos, los recursos de apelación interpuestos por los administrados, respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

## I.- PARTE EXPOSITIVA

### VISTOS:

Los Proveídos s/n.-2025-MIDAGRI-SG, de la Secretaría General, recaídos en catorce (14) Expedientes Administrativos; los Expedientes Administrativos signados, en cada caso, con el CUT N° 72376-2024, N° 72378-2024, N° 72379-2024, N° 73328-2024, N° 73329-2024, N° 392-2025, N° 73315-2024, N° 5127-2025, N° 370-2025, N° 4785-2025, N° 87-2025, N° 5847-2025, N° 72993-2024 y, N° 73327-2024, que corresponden a recursos administrativos interpuestos por igual número de administrados; y, el Informe N° 0437-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## II.- PARTE CONSIDERATIVA.

### 2.1.- Solicitud presentada por los administrados.

Mediante escritos ingresados a través de la mesa de partes del MIDARI: i) Teresa Huisa Pedraza, ii) Betty Alejandrina Cortez Benites; iii) Manuel Jesús Corimanya Muñoz; iv) Jesús Juan Ñaupari Camarena; v) Cleotilde Ruíz Córdova, vi) José Manuel Vidal Flores; vii) Magdalena Cristina Barrera Huamán; viii) Ana María García Rosemberg de Huerta; ix) Flor Esperanza Carrera Hermoza de Márquez, x) Rita Orosco Elorreaga; xi) Maximina Huiman Valladolid; xii) Gabino Fe Jara Martínez, xiii) María Eliana Arce Antuñano y, xiv) María Georgina Guerrero Vidal (en adelante los administrados) peticionaron, en cada caso, el recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el período de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, en adelante la Ley N° 32199.



## **2.2.- Pronunciamento de primera instancia administrativa**

La Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, conforme a fundamentos uniformes e idénticos, reiterados para cada uno de los casos anteriormente citados, emiten pronunciamiento resolutivo desestimatorio, declarando la improcedencia, de manera individual y por cada administrado, de las referidas solicitudes, señalando que *“no resulta aplicable la Ley N° 32199, ya que ésta fue publicada el 17 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, no encontrándose vigente a la fecha de su cese”*.

## **2.3.- Impugnación del pronunciamiento de la OGGRH-MIDAGRI**

No conformes con el pronunciamiento emitido por la OGGRH del MIDAGRI, los administrados impugnan, mediante recurso de apelación, según cada caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Como argumentos de los recursos administrativos interpuestos, entre otros, se señala que la autoridad administrativa no ha cumplido con los principios del procedimiento administrativo, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, citando al principio de legalidad; del mismo modo, se señala que la citada Ley N° 32199 les es aplicable -pues aducen de manera uniforme e idéntica, que han cesado a partir del año 2022-, aseverando en este extremo, se proceda a la que denominan “aplicación retroactiva de la ley interpretativa” -que en criterio de los administrados constituye una excepción, pues la regla general corresponde a la aplicación inmediata de las normas-; y, finalizan señalando que las Cartas recurridas no pueden ni deben denegar sus solicitudes bajo el amparo de una Ley vigente, ni mucho menos declararla tácitamente inconstitucional.

Sobre el particular, para efectos de un correcto ordenamiento de la tramitación de los catorce (14) recursos administrativos interpuestos, de autos, contenidos en sus respectivos procedimientos administrativos, a continuación, se identifica debidamente a la totalidad de los mencionados administrados impugnantes, con sus respectivos datos personales, laborales y pensionarios, así como del estado de la impugnación formulada, según cada caso, siendo los siguientes:



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

N°	EXP. CUT N° / SOLICITUD	ADMINISTRADO / CESE	ACTO RESOLUTIVO IMPUGNADO / APELACIÓN
01	72376-2024  Presentada: 20/12/2024	Sra. Teresa Huisa Pedraza DNI. N° 06892886 (pensionista 20530)  RD. N° 0335-2022-MIDAGRI-SG- OGGRH (26/08/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 27/08/2022	Notificado: 29/01/2025  Carta N° 0051-2025-MIDAGRI- SG/OGGRH (28/01/2025)  Informe N° 0041-2025- MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 31/01/2025
02	72378-2024  Presentada: 20/12/2024	Sra. Betty Alejandrina Cortez Benites DNI. N° 06237887 (pensionista 25897)  RD. N° 023-2022-MIDAGRI-SG- OGGRH (27/01/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 28/01/2022	Notificado: 22/01/2025  Carta N° 0021-2025-MIDAGRI- SG/OGGRH (22/01/2025)  Informe N° 0040-2025- MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 31/01/2025
03	72379-2024  Presentada: 20/12/2024	Sr. Manuel Jesús Corimanya Muñoz DNI. N° 07704288 (pensionista 19990)  RD. N° 0350-2022-MIDAGRI-SG- OGGRH (07/09/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 09/09/2022	Notificado: 23/01/2025  Carta N° 0027-2025-MIDAGRI- SG/OGGRH (22/01/2025)  Informe N° 0039-2025- MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 31/01/2025
04	73328-2024  Presentada: 27/12/2024	Sr. Jesús Juan Naupari Camarena DNI. N° 06120590 (pensionista 20530)  RD. N° 0243-2022-MIDAGRI-SG-	Notificado: 23/01/2025  Carta N° 0031-2025-MIDAGRI- SG/OGGRH (23/01/2025)  Informe N° 0050-2025-

		OGGRH (10/06/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 16/06/2022	MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 04/02/2025
<b>05</b>	73329-2024  Presentada: 27/12/2024	Sra. Cleotilde Ruíz Córdova DNI. N° 06228117 (pensionista 19990)  RD. N° 0410-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH (21/10/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 22/10/2022	Notificado: 23/01/2025  Carta N° 0030-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (23/01/2025)  Informe N° 0049-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 04/02/2025
<b>06</b>	392-2025  Presentada: 03/01/2025	Sr. José Manuel Vidal Flores DNI. N° 08817254 (pensionista 19990)  RD. N° 496-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH (05/12/2024): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 10/12/2024	Notificado: 23/01/2025  Carta N° 0025-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (22/01/2025)  Informe N° 0043-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 04/02/2025
<b>07</b>	73315-2024  Presentada: 27/12/2024	Sra. Magdalena Cristina Barrera Huamán DNI. N° 07200873 (pensionista 20530)  RD. N° 0141-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH (13/04/2022): Cese por límite de edad (70 años), con eficacia anticipada, a partir del 02/04/2022	Notificado: 29/01/2025  Carta N° 0035-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (23/01/2025)  Informe N° 0051-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 06/02/2025
<b>08</b>	5127-2025  Presentada: 22/01/2025	Sra. Ana María García Rosemberg de Huerta DNI. N° 06729039 (pensionista 19990)  RD. N° 427-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH (31/10/2024): Cese por	Notificado: 04/02/2025  Carta N° 0064-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (03/02/2025)  Informe N° 0103-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (31/01/2025)



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

		límite de edad (70 años), a partir del 03/11/2024	Interpuesta: 06/02/2025
<b>09</b>	370-2025  Presentada: 03/01/2025	Sra. Flor Esperanza Carrera Hermoza de Márquez DNI. N° 08790497 (pensionista 19990)  RD. N° 297-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH (09/08/2024): Término de la Carrera Administrativa por renuncia, con eficacia anticipada, al 01/08/2024	Notificado: 24/01/2025  Carta N° 0026-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (22/01/2025)  Informe N° 0037-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 03/02/2025
<b>10</b>	4785-2025  Presentada: 21/01/2025	Sra. Rita Orosco Elorreaga DNI. N° 07280935 (pensionista 19990)  RD. N° 0285-2023-MIDAGRI-SG-OGGRH (04/10/2023): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 04/10/2023	Notificado: 28/01/2025  Carta N° 0040-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (24/01/2025)  Informe N° 0054-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 05/02/2025
<b>11</b>	87-2025  Presentada: 02/01/2025	Sra. Maximina Huiman Valladolid DNI. N° 08075609 (pensionista 19990)  RD. N° 142-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH (13/04/2022): Cese por límite de edad (70 años), con eficacia anticipada, al 07/04/2022	Notificado: 24/01/2025  Carta N° 0022-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (22/01/2025)  Informe N° 0038-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 08/02/2025
<b>12</b>	5847-2025  Presentada: 24/01/2025	Sr. Gabino Fe Jara Martínez DNI. N° 08084466 (pensionista 19990)  RD. N° 381-2024-MIDAGRI-SG-	Notificado: 05/02/2025  Carta N° 0059-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (03/02/2025)  Informe N° 0100-2025-

		OGGRH (04/10/2024): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 06/10/2024	MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (31/01/2025)  Interpuesta: 07/02/2025
13	72993-2024  Presentada: 26/12/2024	Sra. María Eliana Arce Antuñano DNI. N° 07957214 (pensionista 19990)  RD. N° 0474-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH (05/12/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 01/12/2022	Notificado: 28/01/2025  Carta N° 0037-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (24/01/2025)  Informe N° 0052-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (21/01/2025)  Interpuesta: 10/02/2025
14	73327-2024  Presentada: 27/12/2024	Sra. María Georgina Guerrero Vidal DNI. N° 07537086 (pensionista 20530)  RD. N° 0485-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH (21/12/2022): Cese por límite de edad (70 años), a partir del 21/12/2022	Notificado: 28/01/2025  Carta N° 0041-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH (24/01/2025)  Informe N° 0065-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH (23/01/2025)  Interpuesta: 13/02/2025

#### **2.4.- Evaluación del cumplimiento de los requisitos de los recursos administrativos interpuestos**

En cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos de los citados recursos administrativos, cabe manifestar que los administrados han interpuesto recurso de apelación contra las citadas Cartas, según cada caso, así como han sido notificados en la dirección domiciliaria fijada en autos, conforme consta en los cargos de notificación que obran en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, según cada caso, y han interpuesto oportunamente los indicados recursos de apelación; por lo que se concluye que, se encuentra debidamente acreditado, de autos, que los administrados han cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo, según cada caso, en observancia uniforme de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los citados recursos.



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

## 2.5.- Opinión de Servir

Dada la complejidad técnica del caso de autos -que incluye el conocimiento exacto de la regulación de la aplicación y entrada en vigencia del marco normativo referido a los recursos presupuestales asignados para gasto corriente y todo otro egreso para el pago de montos dinerarios a los servidores públicos nombrados de las entidades públicas, vinculado a la Ley N° 32199, que comprende a los mencionados administrados impugnantes-, es de destacar que mediante Informe Técnico N° 002750-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2022, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncia sobre la competencia en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en los términos siguientes:

“(…)

***De la competencia para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público.***

*Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se debe precisar que desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-20211 es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) quien tiene competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público, conforme lo establece en su artículo 2 que señala:*

***“Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público***

*(…) 2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales. (….)” (énfasis añadido)*

2.5 En este punto, debe entenderse por Ingresos de Personal a las contraprestaciones en dinero, permanentes o periódicas, excepcionales u ocasionales, que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales y carreras especiales, las mismas que comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, así como otros beneficios de similar naturaleza. Ello, de acuerdo con el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF.

2.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 153-2021-EF en el numeral 3.2 de su artículo 32 de su Anexo3 establece que para la aplicación de las medidas en materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, en el marco de lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, se debe considerar lo siguiente:

“3.2 Los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público comprenden los conceptos financiados por Fondos Públicos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado, como ingresos de personal, aportes del Estado, cualquier otro concepto económico o no económico, las pensiones y reconocimientos estatales; así como, gastos por encargo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda, otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, convenios colectivos y laudos arbitrales emitidos en el marco de la normatividad específica, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales, además de las cargas sociales.”

2.7 Por consiguiente, el análisis y el pronunciamiento sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, le corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF por ser parte de sus atribuciones.

### **III.- Conclusiones**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, las solicitudes de opinión técnica referidas al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, hemos dirigido el documento de la referencia a la mencionada entidad a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones”.





# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

## 2.6.- Opinión de la DGGFRH del MEF

En atención a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto de la competencia en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, atribuida normativamente a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF, mediante Oficio N° 0075-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 14 de febrero de 2025, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, reiterado mediante Oficio N° 0008-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de marzo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del MIDAGRI, se requirió a la DGGFRH del MEF le brinde la Opinión Técnica documentada pertinente.

La DGGFRH del MEF, remitió con el Oficio N° 1131-2025-EF/53.04, de fecha 26 de febrero de 2025, que adjuntó el Informe N° 0919-2025-EF/53.04, de fecha 26 de febrero de 2025, de la Dirección de Gestión de Personal Activo (DGPA) de la DGGFRH del MEF, el cual no sólo ratifica los fundamentos fáctico-jurídicos que sirven de sustento a las citadas Cartas recurridas, sino, adicionalmente, precisa en el literal c) del numeral 2.11 del aludido Informe, de manera expresa, que “(...). Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.”, en cuyo contexto, finalmente, concluye su pronunciamiento técnico, con las especificaciones y apreciaciones técnicas siguientes:

“(…)

2.7.- La CTS es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de los servidores por el trabajo realizado y constituye un componente de los ingresos por condiciones especiales; y, respecto de su otorgamiento, se han emitido diversas reglas mediante normas de rango legal, en dicho contexto, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en los supuestos expresamente indicados en la misma, precisando además que la ley se deroga sólo por otra ley. Asimismo, el artículo 109 de la Constitución refiere que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario.

2.8. Así, se debe señalar que de acuerdo con el apartado 4 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-201910; y, el numeral 4.5 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas por Decreto Supremo N° 420-2019-EF11, los cuales establecían que la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, sin considerar topes máximos de años de servicios.

2.9. Ahora bien, a partir del 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS, correspondía considerar lo dispuesto por el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 27612, modificado por la Ley N° 3158513, la cual estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. La norma precisa también que la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del MUC, más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE14, establecido por el MEF, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

2.10. En tanto que, a partir del 18 de diciembre de 2024, en virtud de la modificación incorporada por el artículo único de la Ley N° 32199, la CTS se otorga al personal al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese, sin establecer un tope máximo. Asimismo, para el cálculo de la CTS para los servidores de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales<sup>15</sup>, precisa de manera taxativa que la CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del MUC, más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE (establecido por el MEF mediante DS). En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables solo para aquellos servidores que cesan a partir del 18 de diciembre de 2024.

2.11. En ese sentido, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar lo siguiente:

a) Si el cese se produjo a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, en cuyo marco, la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin considerar topes máximos de años de servicios.

b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585, la cual establecía que la CTS se otorgaba al personal

c) Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

2.12. Finalmente, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, se debe precisar que si el tiempo de servicio efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses se debe realizar el cálculo de la CTS de manera proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 32199.

### III. CONCLUSIÓN

La CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula considerando las normas aplicables y vigentes en el tiempo, debiendo la Entidad tener en cuenta lo desarrollado en el presente informe.

(...)."

### 2.7.- De la decisión de acumulación de los Expedientes Administrativos.

De la evaluación y análisis de los Expedientes Administrativos señalados en la referencia, cabe mencionar que el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: "(...)- La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación

*de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”, precisándose en este extremo, que la doctrina sostiene que “en determinadas circunstancias los procedimientos administrativos que se tramitan de manera simultánea pueden guardar conexión entre sí, situación en la cual podría resultar más conveniente tramitarlos como si fueran un solo procedimiento.”<sup>1</sup>, a lo que cabe añadir, en la misma línea, que se sostiene que la acumulación “es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida.”<sup>2</sup>; en cuyo contexto, corresponde acumular los citados Expedientes Administrativos, en la medida que se optimiza el plazo de atención de las solicitudes y del pronunciamiento que corresponda a las impugnaciones formuladas, que conlleve a que la Entidad pueda brindar una única respuesta a diversos pedidos, como acontece con los casos de autos; lo que dejamos expresa constancia, para los fines de Ley.*

En atención a los fundamentos expuestos, que sirven de sustento a las citadas Cartas recurridas, cuyos contenidos y alcances han sido aseverados, de manera expresa y reiterada, por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, así como a los fundamentos que contienen el pronunciamiento técnico expuesto por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, cabe señalar que no le corresponde a los administrados, percibir el concepto reclamado -pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199-, en cada caso, máxime que la normatividad legal y presupuestaria, aplicables al caso de autos, mediante las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la pretensión formulada por los mencionados administrados, por lo que las solicitudes de autos, no resultan atendibles; lo que dejamos expresa constancia, para los fines de Ley.

## **2.8.- Análisis de fondo de los recursos administrativos interpuestos.**

La normativa que regula la compensación por tiempo de servicio (CTS) de los servidores públicos (Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Ley N° 31585 y la Ley N° 32199) definen el cálculo de la CTS, el cual se aplica, a cada caso según los criterios establecidos en la normativa que estuvo vigente al momento del cese.

Ahora bien, la Ley N° 32199, se modificó el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, norma que, al ser publicada el 17 de diciembre

---

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, Instituto Pacífico, 2013, pág. 503.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pág. 743.



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

de 2024, entró en vigor el 18 de diciembre de 2024.

Esta norma establece que la CTS se calculará sobre el 100% de la remuneración total del servidor público, considerando los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin topes máximos de años de servicio. Sin embargo, debido al principio de no retroactividad de las leyes, esta normativa no se aplica a los servidores que cesaron antes de esa fecha.

La Ley en mención, no prevé pagos retroactivos ni ajustes por el cómputo anterior a su vigencia, por lo que no se reconocerán reintegros ni intereses para los servidores que hayan cesado antes del 18 de diciembre de 2024.

Ahora bien, respecto a la aplicación retroactiva, se debe tener presente que, el artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece el principio de irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes términos:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*

La regla general, es que las disposiciones administrativas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la conducta infractora rigen su tipificación, sanción, ejecución de sanción y plazos de prescripción del infractor o presunto infractor. Asimismo, La excepción a la antes indicada regla se produce cuando se emite una disposición administrativa sancionadora (norma legal o norma reglamentaria) favorable al administrado, en este caso, esta disposición rige para las conductas infractoras que se realicen durante su vigencia, sin embargo, por ser más favorable al administrado es aplicable retroactivamente.

No obstante, en el presente caso, no nos encontramos ante una ley que establezca sanciones, sino de una que establece derechos, siendo que, conforme al principio de irretroactividad de la ley, las leyes se aplican a las situaciones jurídicas existentes desde

que entran en vigencia.

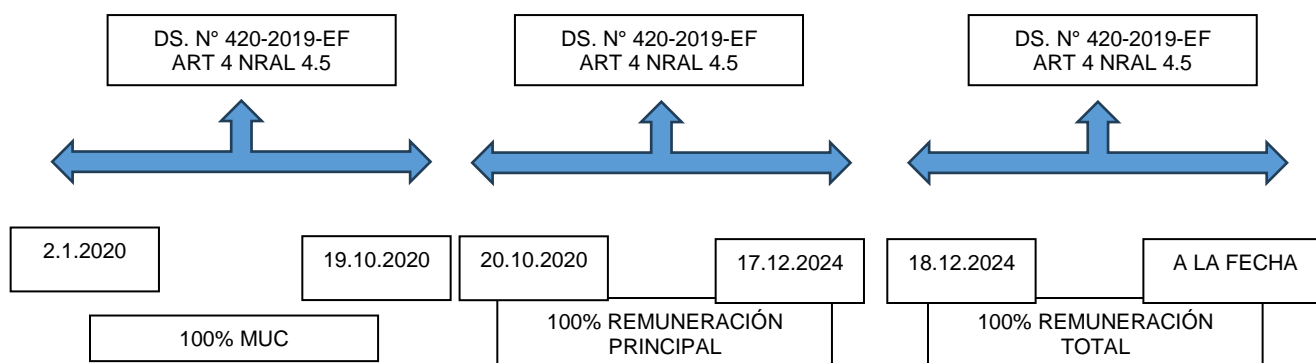
Del mismo modo, es importante subrayar la importancia de cumplir con el Principio de Legalidad en la ejecución del presupuesto, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2024 y 2025, por lo que, debe de tomarse en confirmación el Informe N° 0919-2025-EF/53.04, remitido mediante Oficio N° 1131-2025-EF/53.04, de fecha 26 de febrero de 2025, en el cual se señala que la CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula considerando las normas aplicables y vigentes en el tiempo, debiendo tener en cuenta los criterios desarrollados en dicho informe, que señala lo siguiente:

*“a) Si el cese se produjo a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, en cuyo marco, la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin considerar topes máximos de años de servicios.*

*b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585, la cual establecía que la CTS se otorgaba al personal*

*c) Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre de 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199”*

Lo cual se puede resumir en la siguiente línea de tiempo:





# *Resolución de Secretaría General*

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

Conforme a la línea de tiempo antes reproducida, el recálculo de la CTS de los administrados, no corresponde ser calculada bajo el marco de la Ley N° 32199, ya que no aplica a los casos analizados dado que las solicitudes fueron presentadas antes de la vigencia de dicha ley. En ese sentido, los recursos interpuestos por los administrados contra las resoluciones deben ser declarados infundados, agotando así la vía administrativa según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **2.9.- Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica.**

Mediante Informe N° 0437-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable para la emisión de la presente resolución. Que dispone la acumulación de los Expedientes Administrativos signados, en cada caso, con el CUT N° 72376-2024, N° 72378-2024, N° 72379-2024, N° 73328-2024, N° 73329-2024, N° 392-2025, N° 73315-2024, N° 5127-2025, N° 370-2025, N° 4785-2025, N° 87-2025, N° 5847-2025, N° 72993-2024 y, N° 73327-2024, que corresponden a recursos administrativos interpuestos por igual número de administrados y, respecto a la que corresponde declarar infundados, en todos sus extremos, los recursos de apelación interpuesto por los referidos administrados, teniendo todos ellos la misma fundamentación.

## **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones antes expuestas, con la visación del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, de conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acumular los Expedientes Administrativos signados, en cada caso, con el CUT N° 72376-2024, N° 72378-2024, N° 72379-2024, N° 73328-2024, N° 73329-2024, N° 392-2025, N° 73315-2024, N° 5127-2025, N° 370-2025, N° 4785-2025, N° 87-2025, N° 5847-2025, N° 72993-2024 y, N° 73327-2024, que corresponden a recursos administrativos interpuestos por igual número de administrados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Huisa Pedraza, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0051-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 28 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0041-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Betty Alejandrina Cortez Benites, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 25897, contra la Carta N° 0021-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 22 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0040-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Jesús Corimanya Muñoz, pensionista comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0027-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 22 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0039-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.





# *Resolución de Secretaría General*

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

**Artículo 5.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Juan Ñaupari Camarena, pensionista comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0031-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 23 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0050-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 6.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde Ruíz Córdova, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0030-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 23 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0049-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 7.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Vidal Flores, pensionista comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0025-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 22 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0043-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 8.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Magdalena Cristina Barrera Huamán, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0035-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 23 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0051-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por

los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 9.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María García Rosemberg de Huerta, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0064-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 03 de febrero de 2025, sustentada en el Informe N° 0103-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 10.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Esperanza Carrera Hermoza de Márquez, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0026-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 22 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0037-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 11.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rita Orosco Elorreaga, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0040-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 24 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0054-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 12.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maximina Huiman Valladolid, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0022-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 22 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0038-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de



# *Resolución de Secretaría General*

N° 0050-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 de abril de 2025

Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 13.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabino Fe Jara Martínez, pensionista comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0059-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 03 de febrero de 2025, sustentada en el Informe N° 0100-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

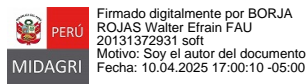
**Artículo 14.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eliana Arce Antuñano, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, contra la Carta N° 0037-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 24 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0052-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 15.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Georgina Guerrero Vidal, pensionista comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0041-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 24 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 0065-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la petición administrativa referida al pretendido recálculo de la liquidación de su respectiva Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199; por los fundamentos expuestos en los puntos 2.8 concordados con los puntos 2.5 y 2.6 en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 16.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución a los administrados Teresa Huisa Pedraza, Betty Alejandrina Cortez Benites, Manuel Jesús Corimanya Muñoz, Jesús Juan Ñaupari Camarena, Cleotilde Ruíz Córdova, José Manuel Vidal Flores, Magdalena Cristina Barrera Huamán, Ana María García Rosemberg de Huerta, Flor Esperanza Carrera Hermoza de Márquez, Rita Orosco Elorreaga, Maximina Huiman Valladolid, Gabino Fe Jara Martínez, María Eliana Arce Antuñano y, María Georgina Guerrero Vidal, en la dirección domiciliaria fijada en autos, según cada caso; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 17.-** Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese.**



---

**WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS**  
Secretario General  
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego